

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.	
Proceso	ORDINARIO- CESIÓN DE DERECHOS MINEROS	C.C. / T.P.
Demandante	MARCO ELÍAS ECHAVARRÍA ZAPATA <a href="mailto:marcoe60@hotmail.com">marcoe60@hotmail.com</a>	15.316.233
Apoderados	Principal Dr. Juan David Pérez López <a href="mailto:juand0108@hotmail.com">juand0108@hotmail.com</a> Sustituto Dr. Andrés Mauricio López R. <a href="mailto:mauriciolopez21@hotmail.com">mauriciolopez21@hotmail.com</a>	16.072.404 T.P.159.937CSJ 1.060.646.698 T.P.197.356CSJ
Demandado	IVÁN ELÍAS GUTIERREZ CHAVARRÍA	17.172.798
Apoderado	Dr. Luis Arturo Gutiérrez Chavarría <a href="mailto:luar4501@gmail.com">luar4501@gmail.com</a>	17.129.468 T.P.6890CSJ
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2011-00714	

El 16 de marzo de 2021 el señor apoderado judicial del demandado solicitó al Juzgado:

*“oficiar al señor vicepresidente de contratación y titulación minera con sede en Manizales, para que registre el derecho minero del señor Iván Elías Gutiérrez Chavarría, sobre el expediente número 688-17, conforme lo ordeno la sentencia de este juzgado con fecha del 31/07/2012. Como el ente minero a omitido cumplir la citada sentencia, sírvase requerirlo bajo el apremio del 44-3 C.G.P.”*

Tal petición fue negada por auto del 21 de julio de 2021 básicamente porque a lo que él se refiere que no es una sentencia, sino un acuerdo conciliatorio donde no se le impuso orden alguna al Vicepresidente de Contratación a que alude el demandado y porque de la obligación radicar o gestionar a cargo del demandante Marco Elías Jaramillo se desconoce si ha sido o no cumplida por él.

Frente a esa decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición *“por el incumplimiento de una sentencia legalmente decretada, debidamente notificada y ejecutoriada de obligatorio cumplimiento erga omnes, no importando su origen o stirpe. (305 CGP).”*

Para el trámite de ese pedido de reposición este Despacho por auto del 16 de septiembre de 2021 ordenó que previamente se acreditara que del memorial del 16 de marzo, incluso del auto del 21 de julio y del pedido de reposición ya se hubieren enviado copia por el demandado a la contraparte, según lo dispuesto en el art. 82 ordinal 10, 78 ordinal 14 y 42 ordinal 2 del Código General del proceso en armonía con el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A lo anterior procedió el interesado apoderado y en consecuencia por auto del 26 de octubre de 2021 se procedió a correr traslado del pedido de reposición a la parte actora ordenándosele a la Secretaría que a todas las partes se les enviará link de acceso al expediente (inicialmente físico) que tuvo que digitalizarse para este trámite. Tal envío fue hecho por correo electrónico en el que además se adjuntaron copias del pedido de requerimiento, de su negación, del recurso de reposición y del auto que de éste corre traslado, es decir todo lo necesario para que la contraparte se pronunciara en el término de tres días, a lo cual sin embargo no procedió, es decir guardó total silencio.

Se trata entonces de resolver el pedido de reposición, efecto para el cual esta agencia judicial tiene en cuentas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión o lo que es lo mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica. Esa norma es clara entonces en indicar que la interposición del recurso exige expresar las razones que lo sustenten. Es decir, no basta decir "pido reposición" o extenderse en anotaciones o expresiones frente al autor del auto que inconforma a la parte reposicionista, sino que se requiere que al juez se le expongan, como se acaba de indicar, razones o argumentos, en todo caso claros y fundamentados en hechos atinentes, claro está a la demanda o al proceso en curso y con apoyo normativo, de manera que el juez bajo la luz que de tal manera le brinde el libelista pueda ver un panorama distinto al que inicialmente entendió y acceda a cambiar o a reponer su decisión, o incluso a modificarla de manera que cese la inconformidad de la parte interesada y en todo caso ajustándose a las normas que regulen el asunto de que se trate.

En el asunto que ocupa, el reposicionista realmente ningún argumento expuso que brinde un panorama distinto y en razón del cual la decisión impugnada tenga que cambiarse, pues simplemente dice que se trata de una sentencia ejecutoriada; cuando lo que se logró fue realmente un acuerdo conciliatorio, si bien en sus efectos son equiparable.

No obstante lo anterior, se tiene que la parte demandada lo que pretende es, al parecer, verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el 31 de julio de 2012, es decir hace mucho más de nueve años, sin exponer explicación alguna del largo tiempo que dejó transcurrir para cumplir o hacer cumplir la conciliación.

Así las cosas cabe reiterar que a la vicepresidencia de contratación y titulación minera con sede en Manizales a que se refiere el libelista no se le impuso orden alguna en el acuerdo conciliatorio y no podía ser así porque no es parte

en el proceso, y se desconoce si las partes procesales aquí involucradas realmente gestionaron lo que resultara necesario para el registro minero a que se refiere el acuerdo conciliatorio al que ellas llegaron, y se desconoce también si ante la autoridad minera ellos satisfacen o no los requisitos inherentes a ese registro, que es situación en la que este Juzgado no tiene competencia para verificar ni para intervenir. De ahí que no es posible para el Despacho impartirle a la autoridad minera la orden perentoria de registro que pretende el demandado Sr. Iván Elías Gutiérrez y menos cuando él ha dejado transcurrir más de nueve años del logrado el acuerdo conciliatorio y sin haber acreditado él mismo o su contraparte con la que concilió haber realizado gestión alguna en procura de que se hiciera efectivo el acuerdo al que llegaron. De ahí que no es posible acceder a la reposición pedida.

Finalmente nótese que los compromisos de cesión de derechos y la correlativa aceptación de los mismos corresponde a trámites que debieron realizarse entre las partes demandante y demandada y con sometimiento a los requisitos y formalidades que exija la mencionada autoridad minera, por lo que es a ellas y no al Juzgado a las que correspondía de tiempo atrás o corresponde si no lo han hecho aún gestionar en la ciudad de Manizales, tal como acordaron en el acta de conciliación y en su numeral 6º.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER al pedido de reposición** formulado por el Sr. Iván Elías Gutiérrez actuando por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Ant

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 14 del 1º de febrero de 2022*

*Luz Nelly Henao Restrepo*

*Notificadora*